



Recurso nº 280/2015 C.A. Castilla-La Mancha 19/2015
Resolución nº 367/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de abril de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.A.P.B., en nombre y representación de FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A, contra el Decreto número 7/2015 de 4 de febrero de 2015, del Vicepresidente del Consorcio Provincial de Medio Ambiente de Albacete, por el que se adjudica el contrato para la prestación del servicio de recogida selectiva de envases y residuos de envases recolectados en contenedores situados en áreas de aportación en los municipios de la provincia de Albacete, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Consorcio Provincial de Medio Ambiente de Albacete procedió a convocar licitación del contrato para la prestación del servicio de recogida selectiva de envases y residuos de envases recolectados en contenedores situados en áreas de aportación en los municipios de la provincia de Albacete, publicándose en el DOUE (el 11 de enero de 2014), en el BOE (el 25 de enero de 2014) y en el Boletín Oficial de la provincia de Albacete (el 27 de enero de 2014).

El valor estimado del contrato se cifra en 3.708.000 euros.

Segundo. Los criterios de valoración vienen recogidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en el punto II (Bases de Licitación), y, en concreto, el apartado II.1.2 señala como tales:

“a. *MEJOR OFERTA ECONÓMICA*

b. CRITERIOS EVALUABLES SUJETOS A UN JUICIO DE VALOR

- 1. Proyecto técnico para la prestación del servicio.*
- 2. Mejoras para la prestación del servicio.”*

Y el punto II.1.3 se refiere a los Criterios de ponderación, indicando que “Estos criterios se ponderarán por la Mesa de contratación, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a. Propuesta económica (sobre C): (máximo 75 puntos)*
- b. Criterios evaluables sujetos a juicio de valor (sobre B):*
 - 1. Proyecto técnico para la prestación del servicio (máximo 10 puntos)*
 - 2. Mejoras para la prestación del Servicio (máximo 15 puntos)*

La propuesta económica se valorará de la siguiente manera:

Con 75 puntos la oferta económica más ventajosa y el resto de forma inversamente proporcional. Con independencia de ello, si una oferta es igual al presupuesto base de licitación se le asignarán cero (0) puntos, según la siguiente fórmula.....

.....

El proyecto técnico para la prestación del servicio se valorará teniendo en cuenta: las empresas licitantes presentarán propuesta de manera detallada propuesta metodológica y de gestión de prestación del servicio objeto del contrato referente a aspectos de eficacia y eficiencia del mismo, optimización de rutas, planning de trabajo, etc. Las ofertas serán valoradas entre cero (0) y diez (10) puntos.

Las mejoras para la prestación del servicio se valorarán teniendo en cuenta: aquellas mejoras propuestas por las empresas licitadoras que sean admisibles, en congruencia con lo dispuesto en la base 9.2. del pliego de prescripciones técnicas y redunden en una mejora de la calidad y eficacia en la prestación del servicio, referida a medios materiales, organización más eficaz y eficiencia energética del mismo. etc. Las mejoras ofertadas se describirán detalladamente, en su caso con especificación de marca y modelo. Sin

perjuicio de la exigencia obligatoria del cumplimiento por el contratista de entregar o incorporar las mejoras ofertadas y admitidas, el consorcio se reserva la posibilidad de adquirirlas o contratarlas directamente, con cargo al adjudicatario. Las mejoras para la prestación del servicio se valorarán entre cero (0) y quince (15) puntos.

La base 9.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas, al que remite el PCAP al referirse a las mejoras para la prestación del servicio, indica que (el subrayado es nuestro):

“9.2.- MEJORAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Se podrán ofertar mejoras no contempladas en el presente Pliego Técnico. En cualquier caso, todas las mejoras que se presenten deberán definirse con todo detalle (número, características técnicas, definición y desarrollo de programas, etc).

Las empresas licitantes podrán ofertar como mejora la implantación de un sistema de localización global a través de GPS con las funcionalidades necesarias para la correcta gestión de la flota de vehículos así como el control de toda la movilidad e incidencias derivadas de las operaciones de recogida de los contenedores. Este sistema deberá ser compatible con el sistema de pesaje instalado actualmente en los vehículos. El sistema estará conformado como mínimo con los siguientes elementos:

9.2.1.- ELEMENTOS HARDWARE.....

9.2.2.- SOFTWARE DE GESTIÓN Y LOCALIZACIÓN.....”

Tercero. En el procedimiento de licitación solicitaron su participación, además de la recurrente, las empresas AUDECA, S.L.U; CESPA COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A; RECUPERACIÓN Y RECICLAJE R QUE R; SAPESA, S.L.; STV GESTIÓN, SL; TALHER, SA; TECNOLOGÍA MEDIO AMBIENTE GRUPO F. SÁNCHEZ, S.L.; URBASER, SA; UTE ASCAN, EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE GESTIÓN, S.A. - GEASER, GENERAL DE ASFALTOS Y SERVICIOS, S.L. (REDA); UTE CHM OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A. - GINSSA GESTIÓN INDUSTRIAL DE SERVICIOS, S.L.; UTE ELSAN-PACSA; VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, SA; VARESER 96, S.L. y SARESPA S.L.

Cuarto. El procedimiento siguió los trámites establecidos en el Real Decreto Legislativo 3/2011 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), y el Reglamento General de la Ley de contratos aprobado por el Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre en cuanto no se oponga a lo dispuesto en dicha ley.

Quinto. El 10 de octubre de 2014 se reunió la Mesa de Contratación y procedió a la lectura del informe del director técnico del servicio de la documentación del sobre B. Del informe debe destacarse el punto 2 “EVALUACIÓN PROPUESTAS” que indica que (el subrayado es nuestro):

“Según lo establecido en el Apartado Criterios de Ponderación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el sobre B contiene los criterios evaluables sujetos a juicio de valor con una puntuación máxima de 25 puntos para este apartado. Estando formado este apartado a su vez por dos subapartados, el proyecto técnico para la prestación del servicio (con un máximo de puntuación de 10 Puntos) y las mejoras para la prestación del servicio (con un máximo de puntuación de 15 Puntos).

Los criterios seguidos para la evaluación y puntuación del subapartado correspondiente al Proyecto Técnico para la prestación del servicio ha sido dividir el mismo EN tres partes:

1.- Organización del servicio a prestar (diseño de rutas, medios humanos y materiales, instalaciones, mantenimiento de vehículos, etc), puntuando esta parte de 0 a 7 puntos como máximo.

2.-Limpeza y mantenimiento de los contenedores, puntuando esta parte de 0 a 2 puntos como máximo.

3. Organización del sistema de control de los contenedores correspondientes al municipio de Albacete capital, puntuando esta parte de 0 a 1 puntos como máximo.

La suma de los puntos correspondientes a estas tres partes en cada empresa licitadora, corresponderá al total de puntos obtenidos por cada empresa licitadora en el apartado del proyecto técnico para la prestación del servicio”

Sexto. El 19 de diciembre de 2014 la Mesa de Contratación propuso al órgano de contratación la adjudicación del contrato a favor de la empresa GEASER-ASCAN, quedando la valoración de las empresas resumida en el siguiente cuadro:

EMPRESA	VALORACIÓN SOBRE B (máx.25 puntos)	VALORACIÓN SOBRE C (Máx. 75 puntos)		TOTAL
1. Geaser-Ascamm	19,50	67,41	1.969.195,20	86,61
2. Cespa	7,80	75,00	1.769797,48	82,80
3. FCC	16,45	62,07	2.138.618,40	78,52
4.Stv	19,00	55,98	2.371.269,03	74,98
5.Urbaser, S.A.	10,20	60,46	2.195.250,80	70,66
6. Audeca, S.L.U	11,30	57,13	2.323.432,80	68,43
7. Tecnol M.A. Gruo. F. Sánchez, S.L.	10,50	57,76	2.298.049,36	68,26
8.Talher	10,50	57,58	2.305.140,00	68,08
9.Sapesa	9,70	58,30	2.276.919,68	68,00
10. Valoriza, S.A.	13,90	53,81	2.466.561,60	67,71
11. RqR	12,00	55,41	2.395.294,87	67,41
12. Vareser	7,80	57,12	2.323.680,00	64,92

Séptimo.- El órgano de contratación acordó la exclusión de las empresas Elsan- Pacsan y acordó requerir a la empresa GEASER-ASCAN la documentación a que se refiere el

artículo 151.2 del TRLCSP, adjudicándole dicho contrato el día 4 de febrero de 2015. Dicho acuerdo fue remitido a la recurrente el día 9 de febrero de 2015 según sello de registro de salida.

Octavo. El día 19 de febrero de 2015 se procede a anunciar la interposición de recurso especial en materia de contratación administrativa. El 26 de febrero de 2015 se interpuso recurso especial en materia de contratación administrativa directamente ante el órgano de contratación.

Noveno. El día 20 de marzo de 2015 se dio traslado por el órgano administrativo del recurso, del expediente administrativo, y del informe previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, así como de la identificación de las empresas que se presentaron a la licitación.

Décimo. La Secretaría del Tribunal, en fecha 30 de marzo de 2015, dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo presentado alegaciones la UTE GEASER-ASCAN.

Undécimo. Por resolución de 31 de marzo de 2015, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión automática del procedimiento hasta que se dictase resolución del recurso, dado que el análisis de los motivos que fundamentaban la interposición ponía de manifiesto que los perjuicios que podían derivarse de la continuación del procedimiento serían de difícil o imposible reparación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se ha calificado por el recurrente como especial en materia de contratación, siendo este Tribunal competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.4 del TRLCSP y lo dispuesto en el artículo 3.2 del Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales el 15 de octubre de 2012, y publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 2 de noviembre de

2012, al tratarse de una entidad dependiente de las Corporaciones Locales del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Segundo. En relación a la legitimación del recurrente debe señalarse que con arreglo al artículo 42 del TRLCSP *"Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso"*.

FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A, ha quedado en tercer lugar en la tabla de valoración total de los criterios de adjudicación lo que puede plantear algunas dudas en relación a si ostenta o no un interés legítimo conforme a dicho artículo.

Este Tribunal viene considerando en previas resoluciones que (Resolución 269/2013, de 10 de julio), *"para que pueda considerarse, en términos generales, que concurre el interés legítimo es menester que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (SSTC 60/82, y 257/88, entre otras, y SSTS de 14 de marzo de 1997 -RJ1997, 2340- y de 11 de febrero de 2003 -RJ 2003, 3267-, entre otras)"*.

En cuanto a la necesidad de que la ventaja o perjuicio invocado sea efectivo y acreditado, y no meramente hipotético, potencial o futuro, la sentencia del Tribunal Constitucional 93/1990, de 23 de mayo, exige que el interés invocado sea real y actual.

Expuesto cuanto antecede, debe señalarse que en el caso que nos ocupa la recurrente no combate la puntuación dada en concreto a la adjudicataria ni pide que se le adjudique el contrato. Por el contrario señala que la valoración de las mejoras ha sido arbitraria y que no se han establecido los criterios para esta valoración pidiendo la nulidad del informe de valoración. Las mejoras tienen una puntuación de hasta 15 puntos por lo que si se estimase su pretensión es imposible determinar quién sería la adjudicataria del servicio. Es más, en el caso de que los criterios de valoración de las mejoras no

estuvieran identificados estaríamos ante una nulidad de pleno derecho y en consecuencia lo que procedería es declarar la nulidad de todo el procedimiento de adjudicación. Teniendo en cuenta estas consideraciones, en el caso que nos ocupa, debe admitirse la legitimación del recurrente.

Tercero. El acto recurrido es la adjudicación de un contrato de servicios de la categoría 16 del anexo II del TRLCSP de un valor estimado de 3.708.000,00 euros, siendo por lo tanto susceptible de impugnación conforme a lo previsto en el artículo 40.1 a) y 40.2 c) del TRLCSP.

Cuarto. El recurrente ha interpuesto el recurso dentro del plazo de los 15 días hábiles que fija el artículo 44 del TRLCSP, mediante escrito presentado ante el órgano de contratación, previo su anuncio en el órgano de contratación.

Quinto. El recurrente impugna el acuerdo de adjudicación con arreglo a tres motivos de impugnación que son, en síntesis, los siguientes:

1. Nulidad del decreto de adjudicación por falta de motivación. Considera que la resolución no está motivada porque sólo indica el nombre del adjudicatario y de las empresas descartadas pero no contiene la información a la que se refiere el 151.4 del TRLCSP, por lo que no puede presentar un recurso suficientemente fundado. Añade que tampoco aporta informe o resumen del informe técnico ni se ha publicado en el perfil del contratante y que ha sido necesario solicitar acceso al expediente para conocer el mismo.
2. Nulidad del informe técnico por contener errores aritméticos y por vulnerar el principio de igualdad y no arbitrariedad en la valoración de las mejoras (motivos de impugnación segundo y tercero). Explica que la valoración ha sido arbitraria y el informe debe ser anulado. Explica que en ningún apartado del pliego se prevé cómo se van a valorar las mejoras (con 15 puntos) y tampoco el informe ha explicado el criterio que ha utilizado para la valoración. Además, es arbitraria porque se da distinta puntuación a elementos similares cuando no idénticos, y se tienen en cuenta prestaciones que no deberían figurar como mejoras.

Sexto. El órgano de contratación, en el informe remitido a este Tribunal, defiende la legalidad de la resolución administrativa indicando:

1. Respecto a la falta de motivación, que no se le ha puesto ninguna traba para consultar el expediente ni a la recurrente ni a ninguna empresa.
2. Respecto a la nulidad del informe por errores aritméticos, explica que dicha circunstancia no incidiría a los efectos de la adjudicación. El informe que acompaña indica que la mercantil *“tergiversa, manipula y sesga parte del informe técnico a sus intereses”*.
3. Respecto a la vulneración de los principios de igualdad de trato y no arbitrariedad en la valoración de las mejoras indica que no está de acuerdo con las afirmaciones porque *“al no establecer en los pliegos unas mejoras obligatorias, no es posible fijar criterios previos de valoración”*, y porque dado que se *“desconocen las mejoras y cada licitador es libre de proponer las que estime, sólo de acuerdo a las necesidades del consorcio podrán valorarse éstas”*. Considera además que no ha habido desigualdad en la valoración.

Finalmente considera que la única finalidad del recurso es retrasar la adjudicación y que sólo resultaría adjudicataria si obtuviera una puntuación en los criterios subjetivos de 24,85 puntos sobre 25 que es improbable.

La UTE GEASER-ASCAN ha presentado alegaciones considerando que el informe es exhaustivo y pormenorizado y cumple con lo exigido en el artículo 151.4 del RD Legislativo 3/2011, que no existen errores aritméticos y que las manifestaciones del técnico únicamente intentan justificar la baja puntuación otorgada. Asimismo considera que las alegaciones del recurrente se basan en meros desacuerdos con la administración técnica que inciden en la discrecionalidad técnica sin que haya puesto de manifiesto ningún error material. Respecto a las mejoras indica que *“La administración no debe anunciar previamente qué mejoras concretamente va a valorar, sino que los licitadores ofertan las mejoras que ellos estimen convenientes y sean capaces de ejercer, y posteriormente la administración estima cuales son más idóneas y beneficiosas para el servicio”*.

Pasamos a analizar los distintos motivos de impugnación de forma separada, si bien los motivos segundo y tercero al referirse a las mejoras los examinaremos de forma conjunta.

Séptimo. Respecto a la falta de motivación del acuerdo de adjudicación, que alega el recurrente, debe recordarse que la exigencia de motivación viene impuesta por el artículo 151.4 del TRLCSP. En particular dispone el artículo 151.4 en los párrafos primero, segundo y tercero que (el subrayado es nuestro):

“4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas. Será de aplicación a la motivación de la adjudicación la excepción de confidencialidad contenida en el artículo 153.”

Para saber si la resolución adolece o no totalmente de motivación debemos comenzar examinando la misma. La resolución de adjudicación, efectivamente, únicamente indica la empresa a la que se adjudica el contrato y la exclusión de dos empresas. Por lo tanto, no cumple las exigencias del artículo 151.4 del TRLCSP pues no señala las razones por las que se ha descartado la oferta del resto de los licitadores y, en concreto, de la de la recurrente.

No es determinante que no se le haya notificado el informe porque no es necesario que se reproduzca al efecto el informe de valoración, como ya hemos explicado en resoluciones anteriores (entre otras, las resoluciones nº 33/12 y 305/11), y tampoco resulta necesario que se incorpore el informe técnico en su integridad como pide el recurrente como ha indicado el TJUE al explicar que no es necesario suministrar una copia completa de la evaluación (Sentencia del Tribunal General de 24 de abril de 2013, T-32/08, apartado 39).

Por el contrario, sí es necesario que la motivación sea racional y suficiente, para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000). En el caso que nos ocupa tampoco se cumple con las exigencias de la jurisprudencia señalada.

A pesar de esta falta de motivación resulta cierta la afirmación del órgano de contratación de que el recurrente tuvo acceso al informe de la valoración técnica, como también lo admite el recurrente. De hecho, el informe de valoración lo aporta él mismo como documento número 4 del recurso y este informe recoge de forma desglosada la puntuación asignada y el desarrollo que ha considerado pertinente el técnico.

Por lo tanto, debe comprobarse si con motivo de dicho acceso la recurrente ha dispuesto de la información suficiente para interponer un recurso debidamente fundado, y la respuesta debe ser afirmativa pues de las alegaciones y consideraciones vertidas en el escrito de recurso no puede desprenderse un desconocimiento de los fundamentos de la decisión administrativa.

En este sentido la recurrente no sólo manifiesta su disconformidad con su valoración, sino que combate los criterios utilizados. Por lo tanto, debe descartarse cualquier tipo de indefensión material derivada de una supuesta falta de motivación de la resolución impugnada, tal y como hemos considerado en resoluciones anteriores (a una conclusión similar llegó este Tribunal en la resolución 305/11, de 7 de diciembre) y, en consecuencia,

procede desestimar las pretensiones del recurrente en lo que se refiere a la ausencia de motivación de la resolución administrativa.

Octavo. El segundo y tercer motivo de impugnación lo funda el recurrente en que existen errores aritméticos en el informe y en que las mejoras se han valorado de forma desigual.

Debemos recordar que la valoración de un determinado criterio incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone, como venimos reiterando (entre otras, en las resoluciones núm. 33/2012 y núm. 267/2011), que es de plena aplicación la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello determina que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Pues bien, en virtud de este control limitado y a la vista de las alegaciones de las partes, corresponde a este Tribunal determinar si la interpretación adoptada en el informe de valoración, y que el órgano de contratación ha hecho suya, ha sido o no arbitraria, discriminatoria o si ha incurrido en algún error material.

Al efecto debemos recordar, que los principios de igualdad de trato y transparencia que cita el recurrente, exigen que las entidades adjudicadoras mencionen en el pliego de condiciones los criterios de adjudicación que vayan a aplicar, con el fin de que los licitadores conozcan en el momento de preparar su ofertas todos los factores que la entidad adjudicadora tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y la importancia relativa de los mismos. En consecuencia, las entidades adjudicadoras no pueden aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los

criterios de atribución que no haya puesto previamente en conocimiento de los licitadores. Así lo ha establecido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 24 de enero de 2008 [C-532/00] que cita el recurrente, y así lo viene considerando este Tribunal de forma reiterada en numerosas resoluciones [como en la reciente Resolución 575/2014, de 24 de junio, donde citamos las Resoluciones 301/2011 de 7 de diciembre, y 102/2014, de 24 de junio].

El problema que nos ocupa afecta en concreto a la valoración de las mejoras y, como admite el propio órgano de contratación, los pliegos no han establecido ni qué mejoras se valorarían ni como se valorarían, existe silencio al respecto. El PPT únicamente se refiere a la posibilidad de ofertar como mejora un sistema de localización del GPS, y las características que debería tener, pero en lo demás guarda silencio. Es decir, no establece ni qué mejoras caben, ni como se valorarían, lo cual llama la atención habida cuenta de que el peso que tiene la puntuación de las mejoras (15 puntos) es mayor que el que se atribuye al propio proyecto técnico (10 puntos).

Al efecto, debe recordarse que el establecimiento de variantes o mejoras, viene a ser una quiebra del principio de que no se pueden realizar más de dos proposiciones en un mismo procedimiento de licitación (Informe 19/04 de 12 de noviembre de 2004 de la JCCA), y sólo se admite en las condiciones establecidas por el artículo 147 del TRLCSP que las permite *“...siempre que el pliego de cláusulas administrativas particulares haya previsto expresamente tal posibilidad”,* y *“se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación”.* Estos requisitos, y en especial la previa concreción de las mejoras, son esenciales en aras de garantizar el respeto al principio de igualdad de trato de los licitadores, tal y como nos pronunciamos en la resolución 97/2013 con cita de la sentencia de 16 de octubre de 2008 dictada por el TJUE (asunto Traunfellner, C-421/01).

Por lo tanto, de los pliegos que rigen la licitación no se infiere ni en qué pueden consistir las mejoras, ni en cómo van a ser las mismas valoradas. Y, como indica el recurrente, tampoco ha realizado ninguna concreción con carácter previo el técnico que iba a realizar la valoración. En contra de lo que sostiene el órgano de contratación los pliegos deben especificar los elementos y las condiciones en las que se autorizan las mejoras y cómo se valorarán. Por lo tanto, habida cuenta de que no existían datos previamente

conocidos, el técnico ha realizado una valoración que no está prevista ni en los pliegos ni en ningún documento que conocieran previamente los licitadores. Por lo tanto, el criterio relativo a las mejoras es en sí nulo de pleno derecho sin que sea necesario entrara a examinar si existen o no los pretendidos errores o desigualdades que también denuncia el recurrente.

Como ya ha declarado el TJUE, en la sentencia de 4 de diciembre de 2003 dictada en el asunto EVN y WIENSTROM [C-448/01] en el caso de que el órgano que conoce del recurso anule una decisión relativa a algún criterio de adjudicación debe procederse a cancelar la licitación, pues en caso contrario se modificarían los criterios aplicables al procedimiento en cuestión.

En el caso que nos ocupa, entendemos que en aras a garantizar el máximo respeto a los principios de transparencia, igualdad y no discriminación en los procedimientos de concurrencia competitiva (artículo 1 del TRLCSP), es necesario declarar la nulidad de todo el procedimiento de licitación, que podrá en su caso reanudarse desde su acuerdo inicial subsanando las infracciones advertidas, precisando con el grado de detalle necesario los elementos y las condiciones en que queda autorizada la presentación de mejoras.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente por los argumentos expuestos en esta resolución el recurso interpuesto por D. A.A.P.B., en nombre y representación de FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A, contra el Decreto número 7/2015 de 4 de febrero de 2015, del Vicepresidente del Consorcio Provincial de Medio Ambiente de Albacete, por el que se adjudica el contrato para la prestación del servicio de recogida selectiva de envases y residuos de envases recolectados en contenedores situados en áreas de aportación en los municipios de la provincia de Albacete.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.